



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00116-00  
Accionante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.  
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud  
Tema: Anuncia sentencia anticipada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente derrotero:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con la adopción de la sentencia anticipada.

Así, para evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones : PARL 010465 del 16 de septiembre de 2020, PARL 003294 del 13 de abril de 2021 y 2021162000013424-6 del 11 de octubre de 2021, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En este punto, el Juzgado debe aclarar que en las pretensiones de la demanda se identificó el acto administrativo definitivo como la Resolución 1045 del 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, la numeración correcta de la misma sería 10465 y, por ende, será esta última la que se entienda demandada.

Para continuar, se precisa que la parte demandante considera que los mencionados actos se encuentran viciados de nulidad, toda vez que habrían sido expedidos con falsa motivación, violación a los derechos de audiencia y defensa, así como con desconocimiento de los principios de legalidad, tipicidad e inocencia.

De este modo, se advierte que la fijación del presente litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración

de las normas constitucionales y legales aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Expidió, la Superintendencia Nacional de Salud, los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, así como a los derechos de audiencia y defensa de Compensar E.P.S., toda vez que, pese haber dicho que excluiría analizar la transgresión de lo previsto en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, finalmente, sí abordó dicho estudio y lo utilizó sustento de la sanción impuesta, lo que conllevó a que resultara incongruente la motivación de la resolución definitiva?*
2. *¿Profirió, la autoridad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad con falsa motivación y transgresión a los principios de legalidad y tipicidad, como quiera que habría omitido tener en cuenta hechos que sí estaban probados en la investigación administrativa, relativos al ofrecimiento de información y el cumplimiento efectivo del procedimiento establecido para garantizar el acceso al servicio de interrupción voluntaria del embarazo de correspondiente usuaria; también, debido a que se habría efectuado una incorrecta apreciación de las pruebas y adecuación típica de la conducta infractora?*
3. *¿Emitió, el ente de inspección, vigilancia y control demandado, los actos cuya legalidad se impugna con vulneración del principio de inocencia y violación al derecho de defensa, en consideración a que la responsabilidad atribuida a la demandante, presuntamente, se sustentaría en una inapropiada valoración del material probatorio, pues se dieron por cierto hechos no acreditados y se omitió analizar todas las pruebas obrantes en el expediente?*
4. *¿Profirió, la Superintendencia demandada, las resoluciones acusadas con transgresión al principio de legalidad, como quiera que*

para la fecha de los hechos no se encontraría vigente la instrucción decimoprimera de la Circular 00003 de 2013?

5. *¿Expidió, la Administración, los actos demandados, con evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos utilizados y la decisión sancionatoria que se adoptó frente la demandante, dado que: i) No habría acreditado que la E.P.S. tenía conocimiento del certificado médico expedido por PROFAMILIA; y ii) pese haber reconocido que dicho certificado se podía refrendar o refutar, le reprochó la activación del correspondiente protocolo para hacerlo, al considerar, sin sustento alguno, que ello estaba dirigido a imponer una barrera para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo de la usuaria?*

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados por las partes en el escrito de demanda y su contestación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reconoce a la abogada, Alejandra Medina Lozano, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder, otorgado a través de la Escritura Pública 5000 del 30 de agosto de 2022, que fue allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1ffd170008f3aab6a89558e33fa74be31d08b28cb583e0e9d79227825a1b8d

Documento generado en 01/08/2023 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>